

**ACUERDO GENERAL TEEM/AG/2/2010 RELATIVO A LAS REGLAS DE
TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.****ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil tres, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.
2. El diez de septiembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 196 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
3. El artículo Transitorio Sexto del referido Decreto dispuso que el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambas autoridades del Estado de México, deberían realizar las adecuaciones a su normatividad interna, conforme a lo previsto en el referido decreto, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
4. El diez de diciembre de dos mil nueve, la H. LVII Legislatura del Estado de México designó, mediante decreto numero 26, a los cinco magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México para el periodo comprendido del 1° de enero de 2010, al 31 de diciembre de 2015, así como a su Presidente, del 1° de enero de 2010, al 31 de diciembre de 2012, todo lo anterior de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 283 y 284 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b del señalado artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales deben ser principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- III. Que el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
- IV. Que la disposición de la Constitución Política local señalada en el considerando anterior, en su párrafo tercero, establece que el Tribunal Electoral funcionará en Pleno, integrado por cinco magistrados que durarán en su cargo seis años.
- V. Que el mismo precepto constitucional, en su párrafo quinto, prevé que en caso de falta absoluta de alguno de los magistrados, el sustituto será elegido por la Legislatura para concluir el periodo de la vacante.
- VI. Que el párrafo sexto del citado artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 282 del Código Electoral del Estado de México, facultan a éste Tribunal Electoral para resolver en forma

definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México; los conflictos o diferencias laborales entre la señalada autoridad administrativa electoral del estado y sus servidores; entre el propio Tribunal y sus servidores, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones del Instituto.

VII. Que los capítulos Primero y Segundo, del Título Segundo, del Libro Sexto, del Código Electoral del Estado de México, establecen que el Tribunal Electoral es competente para conocer el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, medios de impugnación previstos para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

VIII. Que el artículo 315 del código electoral dispone que el expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo 314 del propio código.

IX. Que el artículo 316 del código electoral establece que, para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente éste deberá ser turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien revisará que reúna todos los requisitos señalados en el Libro Sexto y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 311, 311 bis y 312 del mismo código.

X. Que el artículo 345 del código electoral, faculta al Pleno del Tribunal para resolver, en única instancia, las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores.

XI. Que el artículo 345, párrafo tercero, del código electoral estipula que la sustanciación de las controversias laborales, entre el Tribunal Electoral del Estado de México y sus servidores, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora.

XII. Que el último párrafo del señalado artículo 345 del código electoral prevé que la sustanciación de las controversias laborales, entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores, estará a cargo de un magistrado designado por turno.

XIII. Que el artículo 296 del código en la materia, establece como atribución del Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal y someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva.

XIV. Que, por su parte, el artículo 293, fracción VI, del código electoral otorga a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal la atribución de turnar los asuntos a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, para su sustanciación y resolución.

XV. Que el artículo 337 del código electoral, establece que ya integrado el expediente del recurso de apelación o, en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal al magistrado que corresponda.

XVI. Que el artículo 325 párrafo segundo del código electoral señala que en caso de que fuera admitida una excusa o recusación de alguno de los magistrados, el presidente del Tribunal, o quien lo sustituya, volverá a turnar el expediente que corresponda.

XVII. Que el párrafo séptimo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 289 fracción X del código electoral del estado, otorgan al Pleno del Tribunal Electoral Estado de México la atribución de

expedir los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XVIII. Que para el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resulta necesario contar con un instrumento que le permita turnar al magistrado ponente de manera ordenada y equitativa los asuntos de su competencia, realizando una distribución que garantice el cumplimiento de los principios rectores de objetividad, certeza e imparcialidad.

En razón de las anteriores consideraciones y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las reglas de turno de los medios de impugnación, controversias laborales, escritos o promociones competencia del Tribunal Electoral del Estado de México se regirán conforme a lo dispuesto por el presente acuerdo.

SEGUNDO. Los medios de impugnación, controversias laborales, escritos o promociones que sean recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México serán turnados, mediante acuerdo de su Presidencia, entre los magistrados que integran el Pleno, en el riguroso orden en que son mencionados en el Decreto número 26, de diez de diciembre de dos mil nueve, emitido por la H. LVII Legislatura del Estado de México.

En ese sentido, el orden de turno será el siguiente:

1. Magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona
2. Magistrada Luz María Zarza Delgado
3. Magistrado Raúl Flores Bernal
4. Magistrado Héctor Romero Bolaños
5. Magistrado Crescencio Valencia Juárez

TERCERO. El Secretario General de Acuerdos, mediante acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, turnará de inmediato a los Magistrados integrantes del Pleno los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo al orden cronológico y sucesivo de presentación conforme al folio, la fecha y la hora de recepción y el orden de mención en el punto segundo del presente acuerdo, con repetición del procedimiento de manera indefinida. El turno solo podrá ser modificado a juicio del Pleno, en razón de las hipótesis planteadas en los puntos de acuerdo siguientes.

Se llevará un registro independiente para recursos de apelación; juicios de inconformidad; controversias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores; controversias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de México y sus servidores; escritos y promociones; atendiendo al procedimiento del párrafo anterior en Libros de Gobierno por separado correspondiéndoles las claves siguientes:

- RA.- Recurso de apelación
- Jl.- Juicio de Inconformidad
- CLI.- Controversias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores
- CLT.- Controversias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de México y sus servidores
- AE.- Asuntos Especiales

El Secretario General de Acuerdos determinará cuáles asuntos deben clasificarse en la categoría de especiales, atendiendo al criterio de que no se trate de un Recurso de Apelación, un Juicio de Inconformidad, una Controversia Laboral entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores o una Controversia Laboral entre el Tribunal Electoral del Estado de México y sus servidores.

Con independencia de lo anterior, el Pleno podrá con posterioridad reencauzar un asunto determinado.

CUARTO. El orden del turno podrá ser modificado exclusivamente cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o controversias laborales exista conexidad en la causa, por tratarse de un mismo acto o resolución; o que, sin configurarse este supuesto, se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares que haga conveniente su estudio por el mismo Magistrado, aún cuando este ya se hubiera turnado.

En caso de que ya hubiera sido turnado previamente el asunto, éste se retirará al magistrado originalmente designado.

QUINTO. De actualizarse alguna de las hipótesis señaladas en el punto anterior, el Pleno del Tribunal Electoral deberá emitir un acuerdo fundando y motivando las razones que justificaron la modificación del turno, ordenando que se remita el o los expedientes al magistrado que haya sido designado instructor en el primero de los asuntos recibidos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario convocatoria al Pleno y será suficiente con que el Presidente recabe el acuerdo de los Magistrados que lo integran.

SEXTO. Excepcionalmente y a petición del magistrado instructor, el Pleno podrá determinar si la carga de trabajo es inequitativa por la complejidad de los asuntos turnados a su ponencia, interrumpir temporalmente el turno, fundando y motivando su determinación y atendiendo en todo momento el orden previsto por el punto Segundo del presente acuerdo.

SÉPTIMO. La Presidencia del Tribunal Electoral deberá emitir el acuerdo de turno a que se refiere el punto Segundo del presente acuerdo, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción por la Oficialía de Partes del medio de impugnación, controversia laboral, asunto especial, escrito o promoción.

OCTAVO. Una vez que la Presidencia del Tribunal haya emitido el acuerdo de turno a que se refiere el punto anterior, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir, de inmediato, el expediente completo al magistrado que le corresponda la instrucción del asunto en razón del turno.

NOVENO. Atendiendo las mismas reglas, la Secretaría General de Acuerdos remitirá al Magistrado a que se refiere el artículo 345, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, los escritos o demandas relacionados con las controversias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de México y sus servidores.

El Secretario Técnico de la Comisión Sustanciadora deberá ser, en todos los casos, un secretario proyectista designado por el Pleno, adscrito a la ponencia del magistrado que integre en ese momento la comisión.

DÉCIMO. Los escritos o demandas relacionados con las controversias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores serán remitidos

por la Secretaría General de Acuerdos, directamente al magistrado que corresponda en razón del turno.

DÉCIMO PRIMERO. En el supuesto de que el escrito o promoción recibido por la oficialía de partes, se trate de una actuación realizada dentro de algún juicio, recurso o controversia laboral previamente turnado a alguna de las ponencias, la Secretaría General de Acuerdos lo remitirá, de inmediato, al magistrado respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Las quejas o denuncias en materia de responsabilidades de servidores públicos del Tribunal, serán registradas por la Oficialía de Partes en el Libro de Gobierno correspondiente a los asuntos especiales y deberán ser turnadas por el Secretario General de Acuerdos, de inmediato, al Contralor General.

DÉCIMO TERCERO. Cuando se ausente un magistrado con motivo de una comisión oficial, por licencia o por el disfrute de alguno de los periodos vacacionales a que tenga derecho, se continuará con el turno habitual de expedientes a su ponencia.

Cuando la ausencia en las hipótesis anteriores o por enfermedad sea mayor de quince días naturales el Pleno acordará, en los casos que sea posible, suspender el turno durante la semana anterior al inicio de la ausencia y reanudarlo en la semana previa a su regreso; sin que dicha ausencia pueda ser superior a treinta días naturales.

DÉCIMO CUARTO. En caso de que se haya dado turno a un magistrado y se ausente de sus funciones por licencia, comisión oficial o enfermedad; si el asunto requiere de trámite o resolución urgente, mediante acuerdo del Pleno podrá turnarse a otro magistrado para que continúe con la sustanciación del expediente hasta que se reincorpore a sus actividades el magistrado designado originalmente como instructor e, incluso, para la elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Para estos efectos, se seguirá rigurosamente el mismo orden de turno previsto en el punto Segundo de este acuerdo.

Por acuerdo del Pleno, el personal jurídico adscrito a la ponencia del magistrado instructor ausente, podrá apoyar al magistrado designado para que continúe con la sustanciación, hasta que aquel se reincorpore a sus actividades.

DÉCIMO QUINTO. Ante la falta absoluta de alguno de los magistrados se atenderán las mismas reglas previstas en el punto que antecede, hasta que la Legislatura del estado designe un magistrado sustituto.

DÉCIMO SEXTO. Las ausencias de los magistrados deberán estar debidamente justificadas y la Presidencia las hará del conocimiento público mediante aviso que deberá publicarse en la página de internet del Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO. En los casos de cumplimiento de sentencias y de la promoción de cualquier clase de incidentes, el turno corresponderá al magistrado electoral ponente en el proceso principal.

Si el magistrado ponente se encontrara ausente, podrá seguirse el mismo procedimiento previsto en el punto Décimo Cuarto, siempre y cuando se actualicen los supuestos previstos en dicha disposición.

DÉCIMO OCTAVO. Los asuntos surgidos con motivo de un acuerdo de escisión, se turnarán al magistrado instructor en el asunto en que se haya dictado el

acuerdo mencionado. La misma regla operará en aquellos medios impugnativos o controversias laborales en que se ordenara el cambio de vía.

DÉCIMO NOVENO. En el supuesto de que fuera admitida la excusa o recusación de alguno de los magistrados, la Presidencia del Tribunal, o quien le sustituya, volverá a turnar el expediente respectivo, siguiendo rigurosamente el orden de turno previsto en el punto Segundo del presente acuerdo.

VIGÉSIMO. Cualquier modificación a las reglas establecidas en el presente acuerdo, sólo podrá realizarse por el Pleno del Tribunal Electoral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Segundo. Se instruye al jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y al Secretario General de Acuerdos a fin de que realicen las gestiones necesarias para la aplicación inmediata del presente acuerdo.

Tercero. La comisión Sustanciadora a que se refiere el artículo 345 del Código Electoral del Estado de México, se integrará al recibir la primera Controversia Laboral. Dicha Comisión conocerá de cinco Controversias Laborales consecutivas, pero en todo caso la misma integración no deberá exceder de seis meses, por lo que transcurrido dicho plazo se convocará al Pleno para integrar una nueva Comisión Sustanciadora.

Para su debido cumplimiento, publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los estrados y en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 5 marzo de 2010

JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO